

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/40/2018.

**RECURRENTE: COALICIÓN
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA",
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA, DEL
TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN
AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS*

HISTORIA”, integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las partes realizan en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018; a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Expedición del Reglamento de Candidaturas. El nueve de noviembre de la anualidad anterior, mediante acuerdo IEEM/CG/194/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

3. Convenio de coalición parcial. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebran los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

4. Solicitud de registro de planillas de la coalición. El dieciséis de abril de la presente anualidad, el representante suplente de

MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", solicitó ante el referido Instituto Electoral, el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

5. Respuesta a la solicitud de registro de planillas. El veintidós de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud señalada en el numeral que antecede; mismo que en sus puntos de acuerdo tercero y cuarto determinó lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

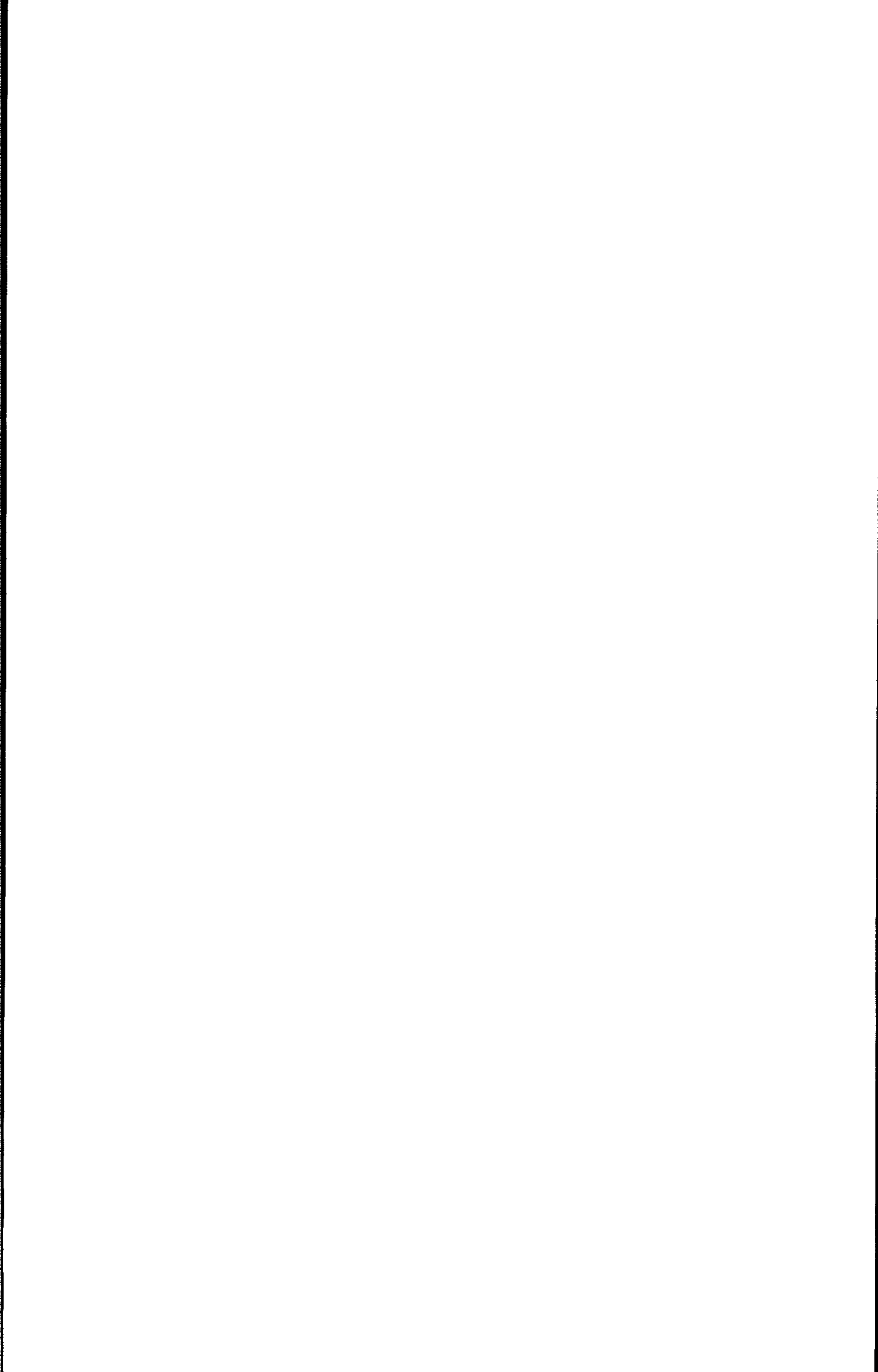
(...)

TERCERO. Derivado de que se detectaron inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal en la postulación de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en los municipios de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Tlamilpan; en consecuencia, se le otorga un plazo de doce horas improrrogables para subsanar las mismas, en el entendido de que, en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.

CUARTO. Hasta en tanto transcurra el plazo otorgado o en su caso, se dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Punto Tercero, en su momento este Consejo General resolverá lo conducente respecto del registro de las demás planillas postuladas.

(...)"

6. Acto impugnado. El veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General del citado Instituto Electoral, en cumplimiento al cuarto punto del acuerdo referido en el numeral que antecede, emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas



planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentada por la coalición hoy actora.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. En contra de la anterior determinación, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, para el efecto de que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vía *per saltum*, resolviera sus planteamientos.

2. Terceros Interesados. Durante la tramitación del presente medio de impugnación comparecieron en su calidad de terceros interesados, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

3. Sustanciación en Sala Regional Toluca. El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda que se analiza; mismo que fue radicado con el número de expediente **ST-JRC-62/2018**, y resuelto mediante acuerdo plenario de fecha dos de mayo del año en curso, en el sentido de ordenar su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, para el efecto de que, resuelva conforme a Derecho proceda.

III. Recurso de Apelación.

1. Recepción del expediente. El tres de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional

oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-1396/2018, mediante el cual se notificó a este Tribunal Electoral, la determinación señalada en el numeral que antecede y, a su vez, se recibió el expediente integrado con motivo de la presentación de la demanda que por esta vía se analiza.

2. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído dictado el cinco de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro del medio de impugnación en el libro de recursos de apelación bajo la clave **RA/40/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para formular el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

3. Admisión y cierre de instrucción. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los

partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/108/2018, denominado "*Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social*", emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, fracción I, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna en razón de lo siguiente. Si el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y la demanda se instó el veintisiete de abril siguiente, resulta evidente que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro

días señalado en el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 413 de dicho ordenamiento legal.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de una coalición integrada por partidos políticos nacionales que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho en razón de que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, les reconoce la calidad a los signantes de la demanda.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito en mención, en atención a que la parte actora se duele del hecho de que, en su estima, el acuerdo impugnado transgrede su participación en el presente proceso electoral, ya que de manera indebida no se registró a la totalidad de los ciudadanos que integran sus planillas para competir por las alcaldías municipales en este proceso electoral.

TERCERO. Terceros interesados. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, comparecieron en su calidad de terceros interesados, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar: el nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de

los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que los escritos de comparecencia fueron presentados durante el lapso de setenta y dos horas que tenían para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. Los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, están legitimados para comparecer en el presente asunto al tratarse de partidos políticos que aducen tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el apelante; lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acuerdo impugnado, por considerar infundados los agravios planteados por la coalición recurrente.

En consecuencia, en el presente asunto, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal

incluir en el texto de la presente sentencia la resolución impugnada; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".¹**

QUINTO. Síntesis de agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y como tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."²**

En el referido contexto, los agravios expresados por la coalición apelante, en esencia, son del tenor siguiente.

¹ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

² Jurisprudencia publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

La parte recurrente señala que le causa agravio el acuerdo IEEM/CG/108/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado "Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social", toda vez que, como se desprende del anexo donde se enlistan las planillas que fueron aprobadas, existen espacios vacíos, sin que en ninguna parte del acuerdo se explique, funde o motive la razón por la cual se excluyeron a los candidatos que fueron postulados.

Que esta circunstancia ocurrió en los siguientes municipios y en los siguientes cargos:

MUNICIPIO	CARGO
Aculco	Quinto Regidor Suplente
	Sexto Regidor Suplente
Almoloya de Alquisiras	Cuarto Regidor Propietario
Almoloya del Río	Primer Regidor Suplente
Axapusco	Tercer Regidor Propietario
	Tercer Regidor Suplente
Cocotitlán	Tercer Regidor Propietario
Ixtapan de la Sal	Segundo Regidor Suplente
Juchitepec	Segundo Regidor Suplente
Nezahualcóyotl	Tercer Regidor Suplente
	Quinto Regidor Suplente
	Séptimo Regidor Suplente
Otzolotepec	Tercer Regidor Suplente
	Quinto Regidor Suplente
Temascalapa	Sexto Regidor Suplente
Temascaltepec	Tercer Regidor Propietario
	Tercer Regidor Suplente
Temoaya	Primer Regidor Suplente
	Tercer Regidor Propietario
Tenancingo	Cuarto Regidor Propietario
	Cuarto Regidor Suplente
Tenango del Aire	Quinto Regidor Suplente
Tenango del Valle	Sexto Regidor Suplente
Teotihuacán	Quinto Regidor Suplente

MUNICIPIO	CARGO
Tepetlaoxtoc	Quinto Regidor Suplente
Timilpan	Tercer Regidor Suplente
	Quinto Regidor Suplente
Villa del Carbón	Segundo Regidor Propietario
Villa Guerrero	Quinto Regidor Suplente

La parte recurrente afirma que dicho suceso vulnera su garantía constitucional de audiencia y, por ende, ello ocasiona una trasgresión a la legalidad y seguridad jurídica, así como a los principios de certeza y objetividad, ya que en ningún momento les fue notificado "exhaustivamente".

Que con dicho actuar se vulneró su derecho a postular candidatos a los diversos cargos de elección popular, así como el correlativo que tienen los ciudadanos de votar y ser votados; derechos previstos en los artículos 41 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Asimismo, el impugnante refiere que la responsable más que negar el registro de sus candidatos hizo algo pero, a saber, los borró de la lista sin fundar ni motivar su exclusión; acontecimiento que resulta ilegal, pues al tratarse de un derecho político-electoral catalogado como derecho humano, antes de determinar cualquier tipo de afectación al mismo, la responsable debió garantizar el derecho de audiencia no sólo a los partidos de la coalición, sino también a los candidatos en cuestión, en virtud de que el derecho directamente vulnerado les corresponde a ellos, así como para el partido lo es el de asociación y libertad de auto organización y autodeterminación.

En esa tesitura, refiere el recurrente que la Constitución Federal establece, tanto a las personas como a los partidos políticos, la garantía al derecho de audiencia, entendida ésta, como la posibilidad de que se les requiera para subsanar las

irregularidades que la autoridad administrativa advierta, dentro de un plazo razonable. Con lo anterior, los partidos políticos no son obstaculizados innecesariamente, ya que las leyes deben de prever la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en que puedan incurrir al postular a los candidatos que pretendan contender en las elecciones respectivas, lo que hace válida la garantía de audiencia; misma que es concordante con la naturaleza propia de la función administrativa.

Por lo anterior, señala la impugnante que se debió de requerir a los ciudadanos en cuestión a efecto de subsanar las deficiencias y, de este modo, no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acto privativo que se controvierte.

Por último, el apelante alega que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, ya que en ninguna parte del acuerdo combatido existe consideración, razón o argumento en el que se señale, porqué se borró el registro de los candidatos que contenderían en los cargos en cuestión; lo cual solo evidencia una deficiencia grave de la responsable, dado que la omisión de señalar las razones para negar el registro no se puede sustentar en una eliminación arbitraria.

Como se desprende del anterior resumen de agravios, la parte recurrente controvierte el acuerdo impugnado por dos cuestiones, a saber:

1. Porque el Consejo responsable no les otorgó garantía de audiencia "exhaustiva", entendiéndose como tal, el hecho de que no solamente se le debía requerir a los partidos políticos integrantes de la coalición para que subsanaran diversas inconsistencias, sino que, se debió también requerir directamente a los propios candidatos, para los mismos efectos; y

2. Porque la autoridad responsable borró de forma arbitraria a los candidatos que contendrían en las planillas señaladas, sin fundar y motivar su decisión.

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por la coalición recurrente, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que se registren a los candidatos que, a su decir, fueron borrados ilegalmente.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que la recurrente considera que el acto impugnado, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que no les fue otorgada garantía de audiencia "exhaustiva", y porque, en su estima, se borraron de forma ilegal a algunos de sus candidatos.

En tal virtud, la ***litis*** en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado se encuentra o no, apegado a Derecho.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A efecto de dilucidar la cuestión planteada a través del presente recurso de apelación, resulta pertinente citar el marco normativo aplicable al caso concreto, el cual se precisa a continuación.

El artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 35, fracción II, establece que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, de la Norma Suprema, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11 indica, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los

organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Por otra parte, en términos del artículo 115, Base I, párrafo primero, de la Ley Fundamental, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Asimismo, que la competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el apartado 2 del numeral se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este sentido, el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la

igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Así, de conformidad con el artículo 26, numeral 2, del ordenamiento en cita, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Por otra parte, el artículo 104, numeral 1, inciso a), prevé que corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, señala que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así continua señalando dicho dispositivo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos, así, establece que ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En el artículo 29, de la citada Constitución Local, se instituye que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

En lo que respecta al Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular. El artículo 13, dispone, que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 248, del Código Electoral del Estado de México dispone, que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

En relación a la solicitud de registro en comento, el artículo 252 del Código Electoral local establece, que ésta debe señalar el partido político o coalición que las postula, así como los siguientes datos: i) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; ii) Lugar y fecha de nacimiento; iii) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; iv) Ocupación; v) Clave de la credencial para votar; vi) cargo para el que se postula. Asimismo dicho numeral señala que a la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores. Además, se establece que el partido político o coalición postulante, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Por último, una vez recibida la solicitud de registro, el Presidente o el Secretario del órgano respectivo, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el anterior párrafo, y si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido o coalición correspondiente para que, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código Electoral; lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 253 del dicho ordenamiento electoral.

En el caso concreto, como se desprende del análisis integral del escrito de demanda, la coalición apelante endereza sus motivos de disenso a efecto de cuestionar el acuerdo impugnado, ya que el Consejo responsable no otorgó una garantía de audiencia "exhaustiva" y porque borró de forma arbitraria a los candidatos que contendrían en diversas planillas.

Precisado lo anterior, se procede a dar contestación a los planteamientos formulados por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en relación a los dos tópicos que previamente ya han sido señalados.

En primer término, en estima de este Tribunal Electoral, deviene **infundado** el disenso relativo a que el Consejo responsable no otorgó una garantía de audiencia "exhaustiva", ya que no solamente se le debía requerir a los partidos políticos integrantes de la coalición para que subsanaran diversas inconsistencias, sino que, además debía requerirse también a los propios candidatos postulados como candidatos, para los mismos efectos.

Lo **infundado** del agravio en cuestión estriba en que, la coalición actora parte de la premisa errónea de suponer que el Instituto Electoral demandado tenía la obligación de otorgar garantía de audiencia a los ciudadanos que, ante la solicitud de registro como candidatos formulada por la coalición en la cual participan, al advertirse omisiones o deficiencias en las respectivas solicitudes, debían desahogar de manera personal, los requerimientos que les fueran formulados, ya que precisamente serán ellos quienes participan en la contienda electoral.

En efecto, el artículo 253 del Código Electoral del Estado de México dispone, que una vez recibida la solicitud de registro por parte de los partidos políticos, el Presidente o el Secretario del órgano respectivo, deberá verificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se haya cumplido con todos los requisitos, a saber:

- I) Que se haya señalado el partido político o coalición que los postula, así como los siguientes datos:
 - I) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- ii) Lugar y fecha de nacimiento;
- iii) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- iv) Ocupación;
- v) Clave de la credencial para votar; y
- vi) Cargo para el que se postula.

II) Que la solicitud venga acompañada de:

- i) La declaración de aceptación de la candidatura;
- ii) Copia del acta de nacimiento;
- iii) Copia de la credencial para votar;
- iv) Constancia de residencia, y
- v) Constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

III) Además la manifestación por escrito relativa a que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Por lo que, si de la revisión que se realice al respecto, con el objeto de verificar que la solicitud cumple con tales especificaciones, se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos -de uno o varios candidatos-, se notificará inmediatamente **al partido o coalición correspondiente** para que, ésta subsane el o los requisitos omitidos o sustituya las candidaturas, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código Electoral.

Como se advierte de lo anterior, la normativa electoral del Estado de México, no permite al Instituto Electoral local, requerir directamente a los ciudadanos que, ante la omisión o deficiencia de algún requisito en la solicitud de registro de candidaturas presentada por su partido político, subsanen tal insuficiencia, puesto que ello corresponde desahogar precisamente a los

partidos políticos o coaliciones, ya que en términos del artículo 248 del Código Electoral local, son precisamente ellos quienes tienen el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en términos del propio Código.

Lo anterior tiene su razón de ser, ante la dinámica misma de la recepción y verificación de las solicitudes y de los documentos atinentes, puesto que, ante los tiempos tan cortos para la recepción de solicitudes y verificación de cumplimiento de requisitos (veinticuatro horas), no resultarían eficaces los requerimientos individualizados a cada uno de los ciudadanos en cuestión; ya que ello devendría una carga excesiva para el referido Instituto Electoral; puesto que, tomando en consideración que en el presente proceso electoral, en el Estado de México se renovará la legislatura local (75 diputados), así como la totalidad de los miembros de los ayuntamientos (125 municipios), por parte de los partidos políticos y coaliciones que se encuentran en contienda, ello podría ocasionar un cúmulo de inconsistencias que originarían un sinnúmero de requerimientos para cada uno de los casos, lo cual sería materialmente complejo formular tales diligencias de manera particularizada a cada uno de los candidatos que se encuentren en dicho supuesto, trastocándose los principios de certeza y defintividad.

Aunado a lo anterior, en cuanto al tema en análisis, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-54/2018**, razonó que *los partidos políticos o coaliciones son los encargados de registrar la lista completa de candidaturas, y que es a ellos a los que, en primer*

término, se les debe notificar de inmediato para que subsanen los requisitos faltantes.

Que esta circunstancia se enmarca en la lógica de que, si fueron los partidos políticos o coaliciones los encargados de solicitar, como intermediarios de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas, pues es a ellos a quien corresponde notificar para el efecto de que desahoguen los requisitos que la autoridad administrativa electoral consideró faltantes en la solicitud.

Por tanto, el hecho de que sea a los partidos políticos o a las coaliciones a las que se les notifique de inmediato para que subsanen los requisitos omitidos o sustituyan una candidatura, cobra vigencia y se enmarca dentro de una teoría de representación de los partidos políticos y coaliciones de los intereses de sus postulados, de ahí que sea jurídicamente válido que sea a éstos, a quienes, en principio, se les notifique el oficio para subsanar deficiencias.

Continúa señalando la referida Sala Regional, que con ello se busca evitar que los partidos políticos pierdan la posibilidad de subsanar las posibles inconsistencias en la presentación de la documentación necesaria para la procedencia de dicho registro o para una substitución, y con ello, lograr un adecuado ejercicio del derecho al voto pasivo en favor de la ciudadanía, particularmente, de sus militantes o simpatizantes postulados.

Por tanto, la notificación directa a los partidos políticos y a las coaliciones y no a los candidatos, encuentra su asidero en que, es a través de los partidos políticos, en principio, en donde la ciudadanía y la militancia, encuentran espacio para ocupar

puestos de elección popular, por lo que, solamente, en su ausencia, resultaría justificado el requerimiento a la ciudadanía.

En esa tesitura, se advierte que basta con el hecho de que la autoridad electoral realice las observaciones, requerimientos o gestiones que le correspondan conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para que los partidos políticos y las coaliciones, subsanen dentro de los plazos, previamente establecidos, así como en estricto apego al debido proceso, aquellas omisiones en las que hubiesen incurrido en la postulación de sus candidaturas a diputaciones locales.

Por lo que la Sala Regional Toluca concluyó, que resulta justificado que sean los partidos políticos y las coaliciones quienes, directamente, tengan la posibilidad de desahogar el requerimiento respectivo, así como que los ciudadanos postulados participen, indirectamente, en el desahogo de los requerimiento de que se traten, pues, en todo caso, deberán atender a las comunicaciones y gestiones que el partido o coalición que los postuló les comunique.

Como se desprende de lo anterior, la Sala Regional Toluca en el precedente en comento, determinó que no resulta contrario a Derecho, el actuar de los Institutos Electorales locales, cuando ante la deficiencia en las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular presentadas por los partidos políticos o coaliciones, se requiera a éstos subsanen dichas deficiencias y no precisamente a los candidatos en cuestión, ya que son los partidos políticos quienes solicitan el registro atinente ante la autoridad administrativa como intermediarios entre la autoridad y los propios ciudadanos en su calidad de candidatos; aunado a que dichos candidatos, en todo caso, se encuentran compelidos a

atender las comunicaciones o gestiones que el propio partido político o coalición que los postuló les comunique, para el efecto de su debido cumplimiento.

En conclusión, de lo dispuesto por los artículos 248, primer párrafo y 253, párrafos primero y segundo, ambos del Código Electoral del Estado de México, se colige que los partidos políticos y coaliciones al ser quienes solicitan el registro de candidatos, son los únicos facultados para desahogar los requerimientos que el órgano administrativo electoral efectúe, derivado de la verificación que se realice a las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, ante la omisión de presentar o cumplir con algún requisito; de tal manera, que la falta de requerimiento por parte de la autoridad administrativa dirigida de manera personal y directa a los candidatos, en modo alguno vulnera su garantía de audiencia, ya que los partidos políticos son los intermediarios entre la autoridad administrativa y los candidatos para llevar a cabo el referido desahogo, encontrándose los candidatos, en todo caso, vinculados a atender las comunicaciones o gestiones que el propio partido político o coalición que los postuló les comunique, para el efecto de su debido cumplimiento.

Por las razones expuestas, en estima de este órgano jurisdiccional, en modo alguno la autoridad señalada como responsable vulneró el derecho de garantía de audiencia en perjuicio de los partidos integrantes de la coalición recurrente así como de los ciudadanos postulados como candidatos. De ahí, que el agravio en análisis deviene **infundado**.

Por otra parte, respecto al disenso relativo a que la autoridad responsable borró de forma arbitraria a los candidatos que

contenderían en las planillas señaladas, sin fundar y motivar su decisión, el mismo resulta **parcialmente fundado**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término, es dable señalar cuáles son los municipios así como las candidaturas que, a decir de la apelante, se presentó esta situación; siendo éstos los siguientes:

MUNICIPIO	CARGO
Aculco	Quinto Regidor Suplente
	Sexto Regidor Suplente
Almoloya de Alquisiras	Cuarto Regidor Propietario
Almoloya del Río	Primer Regidor Suplente
Axapusco	Tercer Regidor Propietario
	Tercer Regidor Suplente
Cocotitlán	Tercer Regidor Propietario
Ixtapan de la Sal	Segundo Regidor Suplente
Juchitepec	Segundo Regidor Suplente
Nezahualcóyotl	Tercer Regidor Suplente
	Quinto Regidor Suplente
	Séptimo Regidor Suplente
Otzolotepec	Tercer Regidor Suplente
	Quinto Regidor Suplente
Temascalapa	Sexto Regidor Suplente
Temascaltepec	Tercer Regidor Propietario
	Tercer Regidor Suplente
Temoaya	Primer Regidor Suplente
	Tercer Regidor Propietario
Tenancingo	Cuarto Regidor Propietario
	Cuarto Regidor Suplente
Tenango del Aire	Quinto Regidor Suplente
Tenango del Valle	Sexto Regidor Suplente
Teotihuacán	Quinto Regidor Suplente
Tepetlaoxtoc	Quinto Regidor Suplente
Timilpan	Tercer Regidor Suplente
	Quinto Regidor Suplente
Villa del Carbón	Segundo Regidor Propietario
Villa Guerrero	Quinto Regidor Suplente

A efecto de dar contestación al presente agravio, resulta oportuno señalar las constancias que sirven de base para tal efecto, así como lo contenido en la página electrónica <http://www.ieem.org.mx/2018/candidatos/ayuntamientos.html>, ya que es un hecho notorio, que términos del artículo 441 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México y de la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**³; el contenido del documento denominado **“RELACIÓN DE NOMBRES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES QUE LOS POSTULAN Y NOMBRES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PROCESO ELECTORAL 2017-2018”**, que encuentra su vínculo en la dirección electrónica antes señalada; es susceptible de ser valorado por este Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de que resulta necesario advertir sobre su contenido, esto, en el contexto que implica la *litis* que se conoce, por cuanto hace a la integración de las planillas se aducen afectadas.

De este modo, obran en el expediente de mérito **1)** Copia certificada de la solicitud de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual, el representante suplente de MORENA y de la coalición **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de candidaturas de 114 planillas a contender por diversos ayuntamientos, para lo cual adjuntó una lista detallando municipio y candidatos⁴; **2)** Copia certificada del oficio IEEM/DPP/RRC042/2018, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, se notifica al representante de la coalición **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA”** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de las inconsistencias detectadas, en relación a la solicitud de registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular postuladas por dicha coalición⁵; **3)** Copia certificada del acuerdo IEEM/CG/105/2018, denominado

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), noviembre de 2013, página 1373.

⁴ Consultable a fojas 133 a 168 del Anexo I.

⁵ Consultable a fojas 59 a 121 del Anexo I.

“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”⁶; 4) Copia certificada del desahogo de requerimiento formulado a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, derivado del acuerdo IEEM/CG/105/2018⁷; y 5) Copia certificada del acuerdo IEEM/CG/108/2018, denominado “Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”⁸, que para el efecto de analizar el listado de candidatos de cada una de las planillas en cuestión, se tomará como base lo asentado en la dirección electrónica antes precisada.

Por cuanto hace a las documentales, al obrar en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tienen la calidad de públicas y, por ende, tienen valor probatorio pleno; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 437, párrafos primero y segundo, ambos del Código Electoral del Estado de México.

⁶ Consultable a fojas 137 a 164 del Cuaderno Principal.

⁷ Consultable a fojas 171 a 183 del Anexo I.

⁸ Consultable a fojas 165 a 192 del Cuaderno Principal.

El anterior caudal probatorio resulta indispensable para resolver la cuestión planteada en el presente agravio, ya que la coalición recurrente parte de la premisa de que, el órgano responsable, al momento de emitir el acuerdo que por esta vía se impugna, borró de forma arbitraria a los candidatos que contenderían en las planillas antes señaladas, sin fundar y motivar su decisión. Obteniéndose del mismo lo siguiente:

Municipio	Cargo cuestionado	Nombre de la persona asentado en la solicitud de registro	Determinación acto impugnado	Observaciones
Aculco	Quinto regidor suplente	Sarhai Mahelett Pérez Aguilar	En blanco	La ciudadana Teresa Hernández Romero fue registrada como quinto regidor propietario. Mayor beneficio para la ciudadana. Además del desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, aparece en blanco.
	Sexto regidor suplente	Teresa Hernández Romero	En blanco	Sarhai Mahelett Pérez Aguilar fue registrada como sexto regidor propietario. Mayor beneficio para la ciudadana. Además del desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, aparece en blanco.
Almoloya de Alquisiras	Cuarto regidor propietario	Maricela Martínez Reyes	En blanco	Maricela Martínez Reyes fue registrada como segundo regidor propietario. Mayor beneficio para la ciudadana.

Municipio	Cargo cuestionado	Nombre de la persona asentado en la solicitud de registro	Determinación acto impugnado	Observaciones
Almoloya del Rio	Primer Regidor Suplente	Elvira Graciela Heredia Fonseca	En blanco	Griselda Elvira Heredia Fonseca fue registrada como quinto regidor suplente. Existe perjuicio sobre la ciudadana.
Axapusco	Tercer regidor propietario	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
	Tercer regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Cocotiltán	Tercer regidor propietario	Cuamatzi Socorro Castillo Galicia	En blanco	No existe pronunciamiento sobre la ciudadana.
Ixtapan de la Sal	Segundo regidor suplente	Cecilia Flores Nava	En blanco	Cecilia Flores Nava fue registrada como cuarta regidora propietaria. Mayor beneficio para la ciudadana.
Juchitepec	Segundo regidor suplente	Eleuteria Cortez Gómez	En blanco	No existe pronunciamiento sobre la ciudadana.
Nezahualcóyotl	Tercer regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
	Séptimo regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Otzolotepec	Tercer regidor suplente	Irene Escalante Cortés	En blanco	Irene Escalante Cortés fue registrada como quinta regidora propietaria. Mayor beneficio para la ciudadana. Además del desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, aparece en blanco.
	Quinto regidor	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.

Municipio	Cargo cuestionado	Nombre de la persona asentado en la solicitud de registro	Determinación acto impugnado	Observaciones
	suplente			Además del desahogo al requerimiento formulado mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, aparece en blanco.
Temascalapa	Sexto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Temascaltepec	Tercer regidor propietario	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
	Tercer regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Temoaya	Primer regidor suplente	Jeeny Marcelino Álvarez	En blanco	Jeeny Marcelino Álvarez fue registrada como tercera regidora propietario. Mayor beneficio para la ciudadana.
	Tercer regidor propietario	Francisca Guadalupe Felipe	En blanco	No existe pronunciamiento sobre la ciudadana. Empero, Jeeny Marcelino Álvarez fue registrada como tercera regidora propietario. Lo que pudiera afectar a esta ciudadana, sin embargo, ya no fue postulada en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018.
Tenancingo	Cuarto regidor propietario	Juan Rubio Hernández	En blanco	Juan Rubio Hernández fue registrado como quinto regidor propietario. Existe perjuicio sobre el ciudadano.
	Cuarto regidor suplente	Salvador Ornelas Sánchez	En blanco	Salvador Ornelas Sánchez fue registrado como quinto regidor suplente

Municipio	Cargo cuestionado	Nombre de la persona asentado en la solicitud de registro	Determinación acto impugnado	Observaciones
				Existe perjuicio sobre el ciudadano.
Tenango del Aire	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Tenango del Valle	Sexto regidor suplente	Miguel Ángel Bautista Trigo	En blanco	No existe pronunciamiento sobre el ciudadano. Sin embargo, ya no fue postulado en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018.
Teotihuacán	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Tepetlaoxtoc	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.
Timilpan	Tercer regidor suplente	Cirilo Miguel Santiago	En blanco	No existe pronunciamiento sobre el ciudadano. Sin embargo, ya no fue postulado en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018. Asimismo está en blanco dicho cargo.
	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro. Asimismo, no hay postulación en el cumplimiento a requerimiento del acuerdo IEEM/CG/105/2018.
Villa del Carbón	Segundo regidor propietario	Rosa Elena Amador Gutiérrez	En blanco	Rosa Elena Amador Gutiérrez fue registrada como sexta regidora suplente. Existe perjuicio sobre la ciudadana.
Villa Guerrero	Quinto regidor suplente	En blanco	En blanco	No existió solicitud de registro.

Del cuadro que antecede se desprende que, por cuanto hace a los municipios de Axapusco (tercer regidor propietario y tercer regidor suplente), Nezahualcóyotl (tercer regidor suplente, quinto regidor suplente y séptimo regidor suplente), Temascalapa (sexto regidor suplente), Temascaltepec (tercer regidor propietario y tercer regidor suplente), Tenango del Aire (quinto regidor suplente), Teotihuacán (quinto regidor suplente), Tepetlaoxtoc (quinto regidor suplente) y Villa Guerrero (quinto regidor suplente), deviene **infundado** el agravio vertido por la coalición apelante, en razón de que, de la solicitud de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, a través de la cual, el representante suplente de MORENA y de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicitó el registro de candidaturas de 114 planillas a contender por diversos ayuntamientos; sin embargo, en cuanto a esos municipios no presentó candidatura alguna en dichos cargos de elección popular⁹.

Por lo que, si la coalición demandante no solicitó el registro de candidatos en dichos cargos en esas municipalidades, resulta inadecuada la aseveración relativa a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México haya borrado los nombres de los candidatos en cuestión.

En efecto, dicha afirmación se enmarca en la máxima procesal en materia probatoria relativa a "*el que afirma está obligado a probar*", lo que de suyo implica, que si la parte demandante afirma que le borraron sus candidaturas, en un principio lógico, lo que debió evidenciar es que sí solicitó los registros en cuestión; circunstancia que en la especie no acontece, ya que la impugnante omite señalar los nombres de las personas que

⁹ Fojas 138, 151, 157, 158, 159 y 165 del Anexo I.

supuestamente deberían contender por dichos cargos, y menos aún, sustenta esa afirmación con elementos de convicción idóneos para evidenciar que sí presentó candidaturas a dichos cargos de elección popular.

Por tanto, no asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la autoridad responsable borró de forma arbitraria a los candidatos que contenderían en las planillas antes señaladas.

Asimismo, resulta **infundado** el agravio en análisis, por lo que respecta a los municipios de Aculco (quinto regidor suplente y sexto regidor suplente), Almoloya de Alquisiras (cuarto regidor propietario), Ixtapan de la Sal (segundo regidor suplente), Oztolotepec (tercer regidor suplente y quinto regidor suplente) y Temoaya (primer regidor suplente), por lo siguiente:

En el municipio de Aculco, la coalición apelante solicitó el registro de Sarhai Mahelett Pérez Aguilar como quinta regidora suplente y a Teresa Hernández Romero como sexta regidora suplente¹⁰; en Almoloya de Alquisiras, a Maricela Martínez Reyes como cuarta regidor propietario¹¹; en Ixtapan de la Sal, a Cecilia Flores Nava como segundo regidor suplente¹²; en Oztolotepec, a Irene Escalante Cortes como tercera regidora suplente¹³, y en Temoaya, a Jeeny Marcelino Álvarez como primer regidor suplente¹⁴; lo que de inicio pudiera derivar que en el acuerdo IEEM/CG/108/2018, los referidos cargos deberían estar ocupados por dichas personas.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que las ciudadanas en cuestión, en el acuerdo impugnado, ocupan un cargo diverso al

¹⁰ Foja 135 del Anexo I.

¹¹ Foja 136 del Anexo I.

¹² Foja 146 del Anexo I.

¹³ Foja 153 del Anexo I.

¹⁴ Foja 158 de Anexo I.

que fueron propuestas en un inicio por la coalición apelante, a saber: Sarhai Mahelett Pérez Aguilar como sexta regidora propietaria, Teresa Hernández Romero como quinta regidora propietaria, Maricela Martínez Reyes como segundo regidor propietario, Cecilia Flores Nava como cuarta regidora propietaria, Irene Escalante Cortés como quinta regidora propietaria, y Jeeny Marcelino Álvarez como tercera regidora propietaria; lo cual resulta en favor de estas candidatas, ya que se encuentran registradas en una mejor posición en cada una de sus planillas; circunstancia que en modo alguno genera un perjuicio a la coalición apelante; puesto que si partimos de la base de que la recurrente aduce que fueron borrados sus candidatos, no resulta cierta tal afirmación, pues se ha evidenciado que dichas ciudadanas si participarán en los próximos comicios a celebrarse el primero de julio del año en curso.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los cargos referidos por la apelante en su escrito de demanda, en relación a esos municipios, efectivamente, en el acuerdo impugnando se encuentran en blanco; sin embargo, es de destacarse que la apelante no cumple con su carga probatoria de evidenciar que postuló a otras personas; pues incluso, como se desprende del oficio a través del cual se da cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante acuerdo IEEM/CG/105/2018, ante las inconsistencias detectadas en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia y paridad vertical y horizontal en la postulación de sus planillas, en relación a los municipios de Aculco y Oztolotepec¹⁵, no registró a persona alguna en dichas posiciones; lo cual resulta imputable a la propia coalición actora y no al Consejo responsable.

¹⁵ Fojas 172 y 173 del Anexo I.

Por otra parte, si bien en el municipio de Temoaya, en el cargo de tercer regidor propietario, en la solicitud de registro de fecha dieciséis de abril del año en curso, se había petitionado a la ciudadana Francisca Guadalupe Felipe, lo cierto también es, que derivado del requerimiento señalado en el numeral que antecede, al desahogar el mismo, la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ya no propuso a dicha ciudadana para contender en esa municipalidad, circunstancia que, como ya se mencionó, es imputable a la propia coalición apelante.

Por lo anterior, es dable concluir que respecto a los municipios de Aculco, Almoloya de Alquisiras, Ixtapan de la Sal, Oztolotepec y Temoaya, la responsable no borró a los candidatos de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ya que se encuentran registradas las candidaturas que fueron petitionadas, dentro de sus respectivas planillas.

Asimismo, tampoco asiste la razón a la parte accionante, en cuanto al municipio de Timilpan, porque derivado del requerimiento que le fuera formulado a la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", derivado de las inconsistencias que ya se han hecho referencia en el presente fallo, la aludida coalición no postuló a persona alguna en los cargos de tercer regidor suplente y quinto regidor suplente; y si bien, en un primer momento se propuso al ciudadano Cirilo Miguel Santiago como tercer regidor suplente, lo cierto es, que del desahogo al requerimiento ya referido, la coalición apelante ya no contempló la participación de esta persona.

De ahí lo **infundado** del agravio en cuanto al municipio de Timilpan.

Misma suerte corre respecto del ciudadano Miguel Ángel Bautista Trigo, porque aún y cuando en la solicitud de registro primigeniamente presentada por la coalición apelante, proponía a al referido ciudadano como sexto regidor suplente en el municipio de Tenango del Valle; lo **infundado** del agravio estriba en que, del desahogo del requerimiento multicitado, tampoco fue contemplado el ciudadano en cuestión para participar en el presente proceso electoral, con algún cargo de elección popular.

Por otra parte, con relación a los municipios de Almoloya del Rio (primer regidor suplente), Tenancingo (cuarto regidor propietario y cuarto regidor suplente) y Villa del Carbón (segundo regidor propietario), el agravio deviene **fundado**.

Lo anterior es así, porque de la solicitud de registro de fecha dieciséis de abril del presente año, se desprende que en el municipio de Almoloya del Rio solicitó al Consejo responsable la inscripción de Elvira Graciela Heredia Fonseca como primera regidora suplente; en el municipio de Tenancingo pidió los registros de Juan Rubio Hernández y Salvador Ornelas Sánchez, como cuartos regidores propietario y suplente, respectivamente, y en Villa del Carbón a Rosa Elena Amador Gutiérrez como segunda regidora propietaria.

Por su parte, del acuerdo cuestionado, se advierte que las personas en comento fueron registrados en cargos diversos a los cuales fueron solicitados, asimismo, en una posición de desventaja.

En efecto, la ciudadana Griselda Elvira Heredia Fonseca¹⁶ fue registrada como quinta regidora suplente; los ciudadanos Juan

¹⁶ En la solicitud de registro presentada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" se señaló el nombre de Elvira Graciela Heredia Fonseca; por su parte, en el acuerdo impugnado se

Rubio Hernández y Salvador Ornales Sánchez, como quinto regidores propietario y suplente, respectivamente, y Rosa Elena Amador Gutiérrez, como sexta regidora suplente.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que es **fundado** el agravio sustentado por la recurrente, en tanto que es inconcuso que la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" ante la autoridad administrativa electoral local, solicitó el registro de los y las ciudadanas en comento, a Griselda Elvira Heredia Fonseca como primera regidora suplente al ayuntamiento de Almoloya del Río; Juan Rubio Hernández y Salvador Ornelas Sánchez, como cuartos regidores propietario y suplente, respectivamente, en Tenancingo, y Rosa Elena Amador Gutiérrez como segunda regidora propietaria en Villa del Carbón, por dicha coalición; por lo que, el hecho de aparecer registrados en el acuerdo reclamado en la quinta regiduría suplente, asimismo como quintos regidores propietario y suplente, y sexta regidora suplente, respectivamente, genera *per se* una vulneración a su derecho político-electoral a ser votados, en tanto que al haber cumplido con los requisitos exigidos para ser candidatos a un cargo de elección popular (razón por la cual les fue obsequiado su registro en una posición diferente), se estima adecuado que se garantice su participación en la posición que primigeniamente fueron postulados por la citada coalición, y más aún, por el hecho de que, tal y como se desprende del acuerdo reclamado, las candidaturas a las que alude la actora tener derecho, se encuentran acéfalas.

Lo anterior, ocasiona un perjuicio para tales ciudadanas y ciudadanos, si partimos de la base de que, en términos de lo dispuesto por los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, para los efectos de la asignación de las

registró a la ciudadana Griselda Elvira Heredia Fonseca; sin embargo, ello por sí solo, no es concluyente para aseverar que se trata de diversas personas.

regidurías por el principio de representación proporcional, se aplicará una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos denominados cociente de unidad y resto mayor; misma que, para su aplicación, se determinará a los miembros a asignar a cada partido político o coalición conforme al número de veces contenga su votación el cociente de unidad, y esta asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación y la asignación se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, comenzando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; lo que de suyo implica, que en caso de no obtener el triunfo en la contienda electoral, las y los candidatos de la coalición apelante, entre más cercanos se encuentren a la primera regiduría, tienen mayores posibilidades de ser asignados bajo el principio de representación proporcional.

En este contexto, es de vital importancia la lista de prelación en el registro de los candidatos que integran una planilla para contender en una elección municipal; de ahí que, si la responsable en el acuerdo impugnado modificó la solicitud de registro de las planillas formulada por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", ubicándolas en una posición más alejada a la primera regiduría, ello depara un posible detrimento de los ciudadanos afectados, en tanto que se les imposibilitaría a ocupar un cargo de elección popular vía asignación proporcional.

De ahí lo **fundado** del presente agravio en cuanto a los municipios de Almoloya del Río, Tenancingo y Villa del Carbón.

Asimismo, en estima de este Tribunal Electoral resulta **fundado** el disenso relacionado con los municipios de Cocotitlán y Juchitepec, por cuanto hace a las ciudadanas Cuamatzi Socorro Castillo

Galicia y Eleuteria Cortés Gómez, respectivamente, ya que la responsable no se pronunció sobre sus respectivos registros.

En el Municipio de Cocotitlán, la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, registrara a la ciudadana Cuamatzi Socorro Castillo Galicia como candidata a tercera regidora propietaria¹⁷.

En cuanto a dicha candidatura, del oficio IEEM/CG/RRC042/2018 a través del cual, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México notificó a la coalición apelante, las inconsistencias que fueron detectadas de la verificación de su solicitud de registro de candidaturas; se desprende que la ciudadana Cuamatzi Socorro Castillo Galicia, candidata a tercera regidora propietaria, no fue objeto de observación alguna por parte de dicha dirección ejecutiva.

Por otro lado, del acuerdo impugnado se desprende que, por cuanto hace a la tercera regiduría propietaria en dicha municipalidad, el registro se encuentra en blanco.

En esa tesitura, lo **fundado** del agravio estriba en que la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la solicitud de registro en favor de la ciudadana Cuamatzi Socorro Castillo Galicia como candidata a tercera regidora propietaria del municipio de Cocotitlán; circunstancia que vulnera el derecho de la coalición recurrente de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone, que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

¹⁷ Foja 142 del Anexo I.

Pues cabe recordar que en términos del artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, corresponde a los partidos políticos promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, en el municipio de Juchitepec, se solicitó el registro de la ciudadana Eleuteria Cortez Gómez, como candidata a segunda regidora suplente¹⁸.

Al igual que en el caso anterior, el Consejo responsable no se pronunció respecto de dicha ciudadana, ya que, como se desprende del acuerdo impugnado, en cuanto a la segunda regiduría suplente en el municipio de Juchitepec, no se registró a persona alguna.

Por tanto, ante dicha eventualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dejó impreciso el registro de la candidatura a la segunda regiduría suplente, y por ende, indefinida la solicitud de registro de la ciudadana Eleuteria Cortez Gómez. De ahí la calificación de **fundado** en el presente caso.

Consecuentemente, al resultar **parcialmente fundados** los agravios vertidos por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en específico, por cuanto hace a los municipios de Almoloya del Rio, Tenancingo, Villa del Carbón, Cocotitlán y Juchitepec, en cuanto a la solicitud de registro de los y las candidaturas de los y las ciudadanas Griselda Elvira Heredia

¹⁸ Foja 148 del Anexo I.

Fonseca, Juan Rubio Hernández, Salvador Ornales Sánchez, Rosa Elena Amador Gutiérrez, Cuamatzi Socorro Castillo Galicia y Eleuteria Cortez Gómez, respectivamente, en estima de este Tribunal Electoral, lo procedente es, revocar en la parte atinente el acuerdo impugnado, y determinar los siguientes efectos.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al evidenciarse que la responsable incurrió en irregularidades al momento de registrar las planillas de candidatos postulados por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", en específico en dos aspectos, puesto que modificó de forma indebida la solicitud de registro primigenia y porque omitió pronunciarse respecto de dos ciudadanas al emitir el acuerdo impugnado, lo procedente es determinar los siguientes efectos:

1. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, respecto de los municipios de Almoloya del Rio, Tenancingo, Villa del Carbón, Cocotitlán y Juchitepec.

2. Al observarse que no existe una afectación a los integrantes de las planillas de Almoloya del Rio, Tenancingo y Villa del Carbón, respecto a un mejor derecho, en tanto que las posiciones reclamadas por la apelante se encuentran en blanco en el acuerdo reclamado, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel, en que le sea notificado el presente fallo, **modifique el acuerdo impugnado**, a efecto de garantizar a las ciudadanas y ciudadanos Griselda Elvira Heredia Fonseca, Juan Rubio Hernández, Salvador Ornales Sánchez y Rosa Elena Amador Gutiérrez, sus registros como primera regidora suplente al Ayuntamiento de Almoloya del Rio; cuarto regidor propietario y cuarto regidor suplentes al Ayuntamiento de Tenancingo, y segunda regidora propietaria al Ayuntamiento de Villa del Carbón, respectivamente;

todos postulados por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", sin que ello implique para la autoridad responsable, de nueva cuenta realizar la verificación de los requisitos para tal efecto, en tanto que al haberseles registrado previamente a cargos diversos, ello implica el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

3. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para el efecto de que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia, verifique que la solicitud de registro de las candidaturas de las ciudadanas Cuamatzi Socorro Castillo Galicia y Eleuteria Cortez Gómez, por cuanto hace a los municipios de Cocotitlán y Juchitepec, presentada el dieciséis de abril del año en curso, por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México.

4. Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a dicha verificación, notifique a la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para que subsane el o los requisitos omitidos y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la referida coalición deberá subsanar dichas omisiones.

5. Una vez hecho lo anterior, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, emita el acuerdo que en Derecho proceda.

6. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes

al cumplimiento de la presente sentencia, informe de tal circunstancia a este órgano jurisdiccional; en el entendido de que al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Al resultar **parcialmente fundados** los agravios vertidos por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a la referida coalición, para que den cumplimiento al presente fallo, en términos de lo señalado en el último de los considerandos.

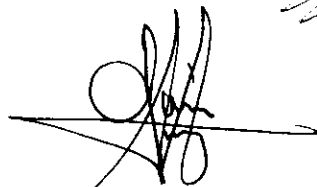
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; por oficio a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García

Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

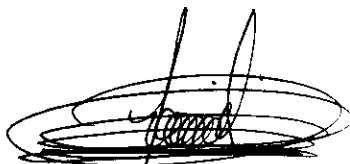
~~CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ~~
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS